Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N. R. B. c/ G. S. V. y R. D. A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Legajo de copias art. 252 inc. 2)**", **Expte. N° 245/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 1, (Expte. N°192/2014), por haber sido apelada a fs. 35 y 51 por los co-demandados la resolución de fs.9/10 que otorga la custodia provisoria de sus hijas menores de edad a favor de la actora, por el término de un mes con prohibición de acceso y acercamiento de los progenitores hacia la actora y las niñas.

I.- En el memorial de fs. 54/59, la Defensa Pública en representación del Sr. R., realiza un resumen de los antecedentes del caso. Sostiene que la decisión es contraria a los intereses de las niñas y empeora su situación de vida. Señala que existen antecedentes de violencia familiar en el hogar de la Sra. N., que atribuye a su pareja. Afirma que la abuela materna no es la persona idónea para cuidar y contener a sus nietas. Solicita se revoque las medidas dictadas y se le reintegren sus hijas.

La Defensa Pública, en representación de S. V. G., expresa agravios a fs. 84/88. Critica la decisión adoptada y sostiene que no corresponde a la realidad de los hechos. Denuncia la situación de violencia familiar que existiría en el hogar de la actora. Sostiene la falta de idoneidad de la abuela para cuidar de sus nietas. Alega que la supuesta situación de abuso en perjuicio de una de las niñas no ha sido convalidada aún. Niega la responsabilidad del

padre en el hecho denunciado. Critica el dictamen realizado por el ETI. Insiste que la medida adoptada es desproporcionada y que existen otros medios para solucionar el conflicto familiar y contener a las niñas. Solicita se revoque la resolución y se reintegren sus hijas a su hogar.

La actora contesta agravios a fs. 91/93vta. y a fs.95/96vta., solicita el rechazo de los recursos.

A fs. 105/107, contesta la vista conferida la Asesora de Familia, informa sobre actuaciones cumplidas con posterioridad y emite un dictamen favorable a las medidas dictadas por la jueza.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 6/7, la señora R. B. N., solicita se dicte medidas de protección de sus nietas, A.M.R y M.S.R., contra los progenitores de ambas, requiriendo la guarda provisoria de las menores de edad y el dictado de la prohibición de acceso y acercamiento de los padres de las niñas.

Denuncia la situación de violencia familiar y el riesgo en su integridad psico-física en el que se encontrarían las niñas en caso de continuar en el hogar con sus padres. Ofrece prueba.

Con motivo de lo pedido y teniendo en cuenta las constancias adunadas a la causa, la jueza a fs. 9/10, otorga la guarda provisoria de las niñas a la actora por el término de un mes, más la prohibición de acceso y acercamiento contra los padres respecto de la actora y las niñas, funda la decisión en la Ley XV nº 12 y ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, entre otras medidas.

A fs. 25, se fija audiencia de conciliación

entre los interesados, ordenado la intervención de la Asesora de Familia y el ETI.

A fs. 30, se celebra la audiencia de conciliación con la presencia de la actora, la Asesora de Familia y el Equipo Técnico Interdisciplinario, no habiendo comparecido los padres de las niñas. En dicha audiencia se ordena el libramiento del mandamiento de restitución de las menores de edad a la abuela en virtud de la situación de violencia detectada.

A fs. 36/37, se glosa el informe realizado por los profesionales integrantes del ETI, licenciadas D., C. y C.

En el informe consta las entrevistas realizadas con la abuela, los padres, con la directora del establecimiento escolar donde concurre A.M.R. y comunicación con la licenciada V. C., psicóloga del Centro de Salud de Restinga. Las profesionales actuantes señalan que los padres no proveen un ámbito seguro para sus hijas y sugieren que hasta tanto se sustancie la investigación penal sobre los hechos denunciados es necesario el dictado de medidas de protección de las niñas, siendo la abuela materna la persona adecuada para contener a las menores de edad.

A fs. 66/80, se adjunta copia certificada del Legajo del Ministerio Público Fiscal nº 60.253.

A fs. 103, se realiza audiencia a fin de tomar contacto personal con las niñas y grupo familiar.

III.- Realizada la reseña del caso, corresponde introducirnos al análisis de la pertinencia de las medidas decretadas por la magistrada de custodia provisoria de las niñas a favor de la abuela materna y prohibición de acceso y acercamiento de los

progenitores, por el término de un mes.

En primer lugar, se advierte que el término de las medidas dictadas se ha cumplido al momento de tratar el presente, sin perjuicio de ello, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Esta Sala ha señalado en anteriores pronunciamientos (S.I. 264/2006) que, el Estado tiene como deber velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, siempre y cuando, las autoridades competentes no determinen de conformidad a la ley y procedimientos aplicables que, tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Para ello no es menester que se efectué un examen de mérito sobre el autor de la conducta reprochable o que el derecho del niño se encuentre efectivamente vulnerado, basta sólo que se acredite la amenaza a sus derechos e integridad, en grado de probabilidad del daño (arts 56, 59 Ley III N° 21, Ley XV n° 12 y 234 CPr y ley 26061).

Siguiendo dicha premisa, se admite la intervención jurisdiccional en los conflictos suscitados entre padres con relación a sus hijos, ya que "el interés superior" del niño se emparenta con su bienestar en la más amplia acepción del vocablo, que ha sido definido por la ley argentina (ley 26061). Dicha normativa en su artículo 3° expresa: "…se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley…". A modo de ejemplo la norma enuncia los derechos a respetar, entre ellos destaca: su condición de sujeto de derecho, al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio

familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, su centro de vida, etc.

Cabe agregar que, la ley determina que este principio- "interés superior del niño"- rige en materia de patria potestad, debiéndose ajustar su ejercicio a dichas pautas y, en caso de conflicto, expresamente prevé la prevalencia de los derechos e intereses del niño, niña o adolescente, normativa que por ser de orden público es de obligatoria aplicación.

El informe glosado en autos realizado por el ETI, y la copia del Legajo del Ministerio Público Fiscal, evidencian la situación de conflicto y violencia que se mantenía durante la convivencia de las niñas con sus padres, corroborando la situación de descuido y abandono denunciada, el riesgo psico-físico de las hijas de la pareja G.-R. que motivó las actuaciones penales enunciadas, surgiendo en dicho contexto la figura de la abuela materna como única referente idónea para la contención del grupo familiar.

La interpretación de la violencia debe ser efectuado en el marco del sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano, que en el caso, derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano básico garantizado por normas pertinentes de nuestro ordenamiento.

Partiendo de esta premisa básica corresponde el tratamiento de la cuestión debatida en autos.

De la lectura de las actuaciones, denuncia de fs. 5/6, audiencia de fs. 30, informe de fs.36 y 37,

Legajo del M.P.F. N° 60.253, y demás constancias del expediente se acredita la veracidad de la situación de violencia familiar denunciada por la actora y la conducta irresponsable y poco reflexiva de los padres de las niñas A. y M., que expone a sus pequeñas hijas a situaciones de riesgo con consecuencias dañosas en las niñas (presenciar situaciones impropias para su edad, ingestas de alcohol y sustancias tóxicas, riesgo en su integridad sexual) que denotan la existencia de una disfunción de las relaciones familiares.

En el informe de fs. 36/37, el Equipo Técnico Interdisciplinario da cuenta de toxicidad de la relación existente entre los adultos, la conducta violenta del padre, la negativa de ambos padres a reconocer el conflicto familiar tratando de minimizar las dificultades existentes, en especial la negación que sus hijas hayan podido sufrir alguna situación de abuso, mostrando enojo por la intervención de la abuela. Surge también la actitud poco responsable de la pareja G.-R. respecto de sus hijas a pesar de las sugerencias realizadas por la Licenciada C., psicóloga del Centro de Salud de Restinga y la licenciada F. A., trabajadora social.

Conforme los datos obtenidos, el ETI concluye que los padres no proveen un ámbito seguro para las niñas, evidenciándose a la abuela materna como el adulto más idóneo para su cuidado.

Estas conclusiones del equipo técnico en conjunto son indicadores de la permanencia de conductas que vulneran el derecho de los niños a una vida libre de violencia. Ergo, existen elementos suficientes para

confirmar la medida dictada.

Estas circunstancias fueron valoradas por la magistrada, y en base a las mismas se concluyó en la pertinencia de las medidas dictadas en resguardo de las niñas que actualmente tienen seis y cuatro años de edad.

Señalamos además que la queja efectuada por la ausencia de rigor científico en los informes obrantes no puede prosperar. En este sentido, olvida la parte que precisamente el E.T.I está integrado por plantel de profesionales que poseen título habilitante para el desempeño de la función asignada, por ello, asisten científicamente al juez y colaboran con el mismo a través de sus dictámenes.

Lo expuesto evidencia la improcedencia de los agravios.

Por lo tanto, se rechaza los recursos interpuestos por los demandados y se confirma la resolución de grado.

Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen a los demandados vencidos. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar los recursos de los demandados de fs. 35 y 51, y confirmar la resolución de fs.9/10.

2º) Costas a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por las Dras. L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, de la Dra. M. A. C., en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y los de los Dres. H. G. A. y C. C. D., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS